SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rosch, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA CARTEJAVI, [redacted]., contra la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00024 del 14 de febrero del 2024, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO, de la decisión atacada, antes citada, suprimiendo parte de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: Condena a la entidad Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., al pago de la suma de un millón setecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,725,000.00) a favor de la sociedad demandante, más interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia"; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos señalados y que se describen en la estructura considerativa de esta sentencia; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 302/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 442/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo d2 2025.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., y como recurrida Rosch, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Rosch, [redacted]. en primer grado, demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., sustentada en que en fecha 22 de febrero de 2021 suscribieron un contrato de prestación de servicios en el cual la demandante desarrollaría un proyecto en la construcción de una plaza, con un presupuesto inicial de RD$5,750,000.00, sin embargo, en el curso del proyecto hubo un aumento por la suma de RD$7,475,000.00, de lo cual alegadamente la demandada le adeudaba el monto de RD$1,830,555.56; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00024, de fecha 14 de febrero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,830,555.56, más un interés judicial de 1.5% mensual a título de indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, y declaró inadmisible la demanda en validez de embargo retentivo u oposición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00125, de fecha 26 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, modificó el ordinal segundo, condenó al pago de RD$1,725,000.00, y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: interpretación errónea de los hechos y de la oferta probatoria; vulneración al derecho de defensa y debido proceso; falta de estatuir.

Incidentes

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, alegando que no plantea un tema novedoso ni carente de criterios jurisprudenciales.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 442/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentando en que la sentencia dictada por la corte *a qua* aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, ya que, al valorar las pruebas aportadas —consistentes en capturas de pantalla de WhatsApp—, se acogió a un criterio de la Corte de Casación sin examinar ni analizar las consideraciones emitidas respecto de dicho medio probatorio, que si bien que no se opone a que tal oferta probatoria se use para justificar hechos jurídicos, pero sí a que se tome como válida sin estar autenticada por una autoridad competente o legal, aceptándola como verdad sin verificar su procedencia y autenticidad, constituyendo una transgresión al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando se trata de un elemento electrónico de dudosa procedencia que puede ser modificado fácilmente mediante aplicaciones.

23) En cuanto al argumento objeto de examen se advierte que sobre el valor probatorio de las conversaciones vía WhatsApp, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)*

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; *b)* que sean auténticas e integras, sin ningún tipo de alteración, modificación o manipulación[11].

24) Es menester reiterar que la plataforma de WhatsApp en la actualidad es una herramienta de comunicación que ha tenido un gran impacto en la sociedad por su utilidad y fácil acceso, ya que esta—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, notas de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc., de manera instantánea y directa; por lo tanto, en ausencia de comprobaciones que limiten su autenticidad es un medio de prueba válido y eficaz para determinar la relación suscitada entre las partes.

25) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 280, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; SCJ-PS-25-0313, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

26) Además, una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, y da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen, documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia[12].

27) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto ahora analizado carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la

[12] SCJ-PS-25-0313, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

situación jurídica objeto de examen. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como *test* de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo expuesto.

28) A su vez cabe retener, que si bien en el desarrollo del medio de casación, la recurrente cita las sentencias números 132/2025, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón; 557-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como las sentencias de fecha 28 de junio de 2020 y 17 de noviembre de 2010 dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, y núm. 0135/14 dictada por el Tribunal Constitucional, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2 (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, . vs. Rosch, .
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. y , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*